



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué- Tolima, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **HUMBERTO SÁNCHEZ TORRES**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL**  
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00269-00

### **ASUNTO**

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Humberto Sánchez Torres** contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. PRETENSIONES (Fol. 2-3)**

- 1.1.** Que se declare la nulidad del oficio No. 690 consecutivo 2018-120403 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se niega el reajuste de la prima de actividad devengada en la asignación de retiro por el actor.
- 1.2.** Que condene a CREMIL a reliquidar y reajustar el porcentaje de la prima de actividad en la asignación de retiro del señor Humberto Sánchez Torres, desde el 1º de julio de 2007, en el mismo monto o proporción en que se le reajusta la asignación del militar activo, esto es del 25% al 41.5%.
- 1.3.** Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 1º t 195 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.4.** Que se condene al pago de intereses moratorios en los términos del inciso 2 del artículo 192 o numeral 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.5.** Que las sumas reconocidas sean indexadas desde el 1º de julio de 2007 hasta la fecha en que se haga el respectivo pago.
- 1.6.** Que se condene en costas y agencias en derecho.

## **2. HECHOS RELEVANTES (Fol. 3-5)**

- 2.1.** Que al señor Humberto Sánchez Torres, mediante Resolución No. 0364 del 14 de febrero de 2003, se le reconoció asignación de retiro en cuantía del 85% del sueldo en actividad correspondiente a su grado y el 25% de su sueldo básico como prima de actividad.
- 2.2.** Que mediante derecho de petición radicado el 18 de diciembre de 2018, el actor solicitó la reliquidación de la prima de actividad en un 41.5%, la aplicación del principio de oscilación, la indexación y el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, la cual fue despachada desfavorablemente a través de oficio con consecutivo 2018-120403 del 28 de diciembre de 2018.
- 2.3.** Que al demandante a partir del 1 de julio de 2017, CREMIL le reajustó la prima de actividad del 25% al 37.5%.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA (Fol. 41-53)**

La apoderada judicial de la entidad demanda indica que se opone a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, indicando que al señor Humberto Sánchez Torres le fue reconocida la asignación de retiro con Resolución No. 0364 del 14 de febrero de 2003 bajo la vigencia del Decreto Ley 1211 de 1990, teniendo como partida computable el 25% de la prima de actividad, siendo este porcentaje el equivalente al tiempo de servicios prestados.

Añade que el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007 equiparó el porcentaje en que debe incrementarse la prima de actividad para todos los miembros de las fuerzas militares, tanto activos como retirados, en un 50% de lo devengado, sin que ello implicara una equivalencia en el monto base de dicha liquidación, normatividad que CREMIL aplicó a la asignación de retiro del señor Sánchez Torres, enseñando que la partida correspondiente a la prima de actividad le fue incrementada en un 50%, es decir, que pasó de reconocérsele el 25% al 37.5%.

Aclara, que el principio de oscilación contemplado en el Decreto 4433 de 2004 tiene por objeto que el reajuste de la asignación de retiro sea igual al aumento de las asignaciones de actividad de cada grado, sin que ello implique la modificación del porcentaje de liquidación, lo cual, tampoco implica la vulneración del principio de igualdad como quiera que este puede equipararse únicamente entre iguales, sin que ello suceda en las asignaciones de retiro pues cada uno debe someterse a un régimen jurídico vigente al momento de la causación del derecho.

Finalmente, y reforzando sus argumentos propone como excepción de mérito la que denominó *“No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”*.

#### **4. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 19 de julio de 2019 (Fol. 1), admitida a través de auto fechado 6 de agosto de 2019, disponiendo lo de ley (Fol. 33). Vencido el término para contestar la demanda, mediante auto del 3 de marzo de 2020 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (fl. 92) la cual no pudo llevarse a cabo por el estado de emergencia sanitaria decretado a través del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

Así las cosas, en providencia del 22 de julio de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión, de conformidad con numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de su derecho la parte demandante, reiterando que la entidad demandada realizó una interpretación errónea de los artículos 2 y 4 del Decreto 2683 de 2007, indicando *grosso modo* que el incremento del porcentaje de la prima de actividad del actor debe ser del 16.5% y no del 12.5% como lo hizo la entidad, como quiera que dicho porcentaje corresponde al 50% de lo que percibe un miembro activo, tal y como lo prevé el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, en el que establece que los oficiales y suboficiales activos de las Fuerzas Militares recibirán un 33% por concepto de prima de actividad (Fol. 2 a 11 Archivo PDF A4.).

Por su parte el apoderado de la parte demandada en el escrito de alegaciones finales, utiliza los mismos argumentos de defensa esbozados con la contestación de la demanda (Fol. 2 a 11 Archivo PDF A3.).

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Es competente este despacho para resolver el presente asunto en primera instancia, atendiendo lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si al demandante se le ha reajustado correctamente su asignación de retiro con el incremento de la partida computable prima de actividad de que tratan los artículos 2º y 4º del Decreto 2863 del 2007.

Con el ánimo de resolver la presente controversia el Despacho determinará: *i)* la prima de actividad *ii)* referentes jurisprudenciales y *iii)* el caso concreto.

## i) LA PRIMA DE ACTIVIDAD PARA EL PERSONAL DE LAS FF.MM Y DE POLICÍA

Esta prestación, fue creada con la Ley 131 de 1961, en favor de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional en servicio activo. Allí se disponía que no era computable con las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

Posteriormente, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 19 de 1983, profirió el Decreto Ley 089 de 1984, que en su artículo 80 estableció la prima de actividad para el personal en servicio activo, equivalente al 33% del respectivo sueldo básico. Además, el artículo 151 del citado Decreto, estableció el cómputo de la prima de actividad para efectos de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.

Posteriormente, mediante el **Decreto Ley 1211 de 1990** se reguló la carrera profesional de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus prestaciones sociales, que en lo atinente dispuso:

*“ARTICULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.*

*ARTICULO 159. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computar de la siguiente forma:*

*-Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).*

*-Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).*

*-Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).*

*-Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%). Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%). (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-888 de 2002.).*

*ARTICULO 160. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:*

*-En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).*

*-En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).*

*En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%).*

*PARAGRAFO. Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este artículo entre el 18 de enero de 1984 y las iniciaciones de las vigencias fiscales indicadas en esta norma. Tampoco habrá reajuste de las prestaciones unitarias”.*

Así las cosas, la prima de actividad se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.

Ahora bien, el **Decreto 2070 de 25 de julio de 2003**, por medio del cual se reformó el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en sus artículos 13 y 23 estableció lo siguiente:

*“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las fuerzas militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*13.1 Oficiales y Suboficiales*

*13.1.1 Sueldo básico.*

*13.1.2 Prima de actividad.*

*13.1.3 Prima de antigüedad.*

*13.1.4 Prima de estado mayor.*

*13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

*13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.*

*13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.*

*13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.*

*13.2 Soldados profesionales.*

*13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.*

*13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.*

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones, y sustituciones pensionales.*

*Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*

*23.1.1 Sueldo básico.*

*23.1.2 Prima de actividad.*

*23.1.3 Prima de antigüedad.*

*23.1.4 Prima de academia superior.*

*23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

*23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales*

*23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.*

23.1.8 *Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

23.1.9 *Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.*

23.2 *Miembros del Nivel Ejecutivo*

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 *Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada.*

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Subraya el despacho).*

Sin embargo, mediante sentencia C-432 de 2004 el Decreto 2070 de 2003 fue declarado inexecutable.

De otra parte, el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, reglamentario de la Ley 923 del mismo año y por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dispuso:

***“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:***

***13.1 Oficiales y Suboficiales:***

***13.1.1 Sueldo básico.***

***13.1.2 Prima de actividad.***

***13.1.3 Prima de antigüedad.***

***13.1.4 Prima de estado mayor.***

***13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.***

***13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.***

***13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.***

***13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.***

***13.2 Soldados Profesionales:***

***13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.***

***13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.***

***Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.***

***Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:***

***23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes***

***23.1.1 Sueldo básico.***

- 23.1.2 Prima de actividad.*
- 23.1.3 Prima de antigüedad.*
- 23.1.4 Prima de academia superior.*
- 23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*
- 23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*
- 23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
- 23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
- 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*
- 23.2.1 Sueldo básico.*
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.*
- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
- Parágrafo.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subraya el despacho).*

Finalmente, podemos observar dos disposiciones respecto al tema de la prima de actividad:

El Decreto 2863 de 2007:

*“Artículo 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:*

*Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto ley 1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto ley 1214 de 1990.*

*Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)”.*

Y el Decreto 673 de 2008:

*“ARTICULO 31. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%). Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).”*

## ii) REFERENTES JURISPRUDENCIALES

El H. Consejo de Estado, ha manifestado que para efectos del cómputo de la prima de actividad en las asignaciones de retiro, **se ha de tener en cuenta la disposición legal aplicable en la fecha de retiro del interesado y el tiempo de vinculación de cada individuo** y así lo señaló en sentencias del 28 de septiembre de 2006, proferida en el trámite del expediente 2559-04, con ponencia del C.P. Jesús María Lemos Bustamante, y de fecha 26 de marzo de 2009 dictada en el expediente 73001-23-31-000-2006-00964-01(0871-07) M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez. En ésta última se señaló:

*“La prima de actividad desde su creación se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.*

*El demandante se retiró del servicio activo mediante Resolución No. 016 de 1989, con un tiempo de servicio de 21 años 19 días, según Hoja de Servicios Militares No. 144 EJC., expedida el 6 de marzo de 1989, como hace constar el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (...)*

*La disposición legal aplicable al caso se encuentra contenida en el Decreto 095 de 1989, debido a que en la fecha de retiro del actor, 30 de abril de 1989, se encontraba vigente este Decreto, el cual estableció, como ya se dijo, que para los individuos con tiempo de vinculación entre 20 y 25 años se les liquidará en su asignación de retiro un porcentaje del 25%, lo cual aplicó la entidad demandada en la Resolución No. 666 de 10 de abril de 1989”. (Negrilla fuera de texto)*

En relación con la vigencia del Decreto 2070 de 2003 y su aplicación para el reconocimiento de las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, en sentencia del 1º de marzo de 2012, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado con el No. 17001-23-31-000-2005-02204-01(0702-09), señaló:

*“Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.*

*Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexecutable de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica”.*

Luego, la Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con cita de la sentencia arriba referenciada, en sentencia de revisión del 7 de marzo de 2013, dentro del proceso radicado con el No. 11001-33-31-010-2007-00575-01(2108-10) reiteró la aplicación del citado Decreto como fundamento para el reconocimiento de la asignación de retiro, de quienes se retiraron del servicio mientras estuvo en vigencia:

*“En cuanto al tema de la prima de actividad y la aplicación del Decreto 2070 de 2003, éste entró a regir el 25 de julio de 2003 y el actor fue retirado por solicitud propia el 13 de febrero de 2004, con disposición de retiro contenida en Resolución No. 0236 de 6 de febrero de 2004, según consta en la hoja de servicios 19131908, es decir, que era esta la norma que debía servir de sustento al reconocimiento de la asignación de retiro; empero la administración sólo efectuó el reconocimiento a través de Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004, con base en el Decreto 1213 de 1990”.*

En esta sentencia, se indicó además, que el período de alta de 3 meses, “tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios<sup>1</sup> y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003”, pero el retiro efectivo del servicio, es aquel que se plasma en la hoja de servicio y que es previo a ese período de alta.

### iii) CASO CONCRETO

De las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, tenemos lo siguiente:

HECHOS PROBADOS Y MEDIO PROBATORIO	
1	<p>El demandante prestó sus servicios como miembro del Ejército Nacional, por espacio de 24 años 6 meses y 7 días, quedando desvinculado del servicio activo de las FF.MM a partir del 23 de diciembre de 2002. Lo anterior, de conformidad con la hoja de servicio 3566644148305929 del 9 de diciembre de 2002</p>
	<p>Fl. 36-37 y 64-65. Documento PDF A1. del Expediente digital</p>

<sup>1</sup> “Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 106. TRES MESES DE ALTA. Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.”

2	<p>La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro al demandante mediante Resolución No. 0364 del 14 de febrero de 2003</p> <p>La cuantía de la asignación se estableció en el equivalente al 85% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, incluido el 25% de la prima de actividad (correspondiente al tiempo de servicio), efectiva a partir del 23 de marzo de 2003, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1211 de 1990.</p>	<p>Fl. 67-69. Documento PDF A1. del Expediente digital</p>
5	<p>Mediante derecho de petición radicado ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 18 de diciembre de 2018, el demandante solicitó la reliquidación y reajuste de su Asignación de Retiro con el computo de la prima de actividad según lo establecido en el Decreto 2863 de 2007, para que la partida de la prima de actividad se incrementara:</p> <p>Del 25% al 41.5% a partir del 1º de julio de 2007 y en adelante.</p>	<p>Fl. 26-29. Documento PDF A1. del Expediente digital</p>
6	<p>A través del oficio No. 0120402 del 28 de diciembre de 2018, proferido por el Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, se resuelve negativamente lo pretendido, indicando como argumento la entidad, que de conformidad con el Decreto Ley 1211 de 1990, en la asignación de retiro se reconoció el 25% por prima de actividad, más el 50% del porcentaje que venía devengando autorizado en el Decreto 2863 de 2007, el cual corresponde a un 12.5% adicional,</p>	<p>Fl. 30-31. Documento PDF A1. del Expediente digital</p>

	para un resultado del 37.5% que viene percibiendo a la fecha por concepto de prima de actividad.	
--	--	--

Si bien no se aportaron con la demanda ni con el expediente administrativo, las decisiones de CREMIL que incrementaron la partida de prima de actividad del 25% al 37.5% para el caso del actor, el Despacho con base en la pretensión de aumento del 37.5% al 41.5% que se hace en sede administrativa y se repite en la demanda, así como la respuesta dada en el acto acusado, concluye que al Sargento Mayor (R) del Ejército Nacional, Humberto Sánchez Torres se le incrementó el porcentaje de la partida computable prima de actividad del 25% al 37.5% a partir del 1º de julio del 2007.

Así las cosas, resulta claro que antes de la expedición del Decreto 2863 de 2007 el porcentaje de la prima de actividad devengado por el actor era del 25%, y que **a partir del 1º de julio del año 2007** la prima de actividad sufrió un aumento del 50% en relación con lo liquidado inicialmente, siendo efectuado el reajuste en la proporción indicada en los artículos 2º y 4º del Decreto 2863 del 2007, ello por cuanto para el cómputo del incremento de la partida prima de actividad, debe observarse el tiempo de servicio y el porcentaje reconocido al momento de la adquisición del status y de acuerdo a éstos es que se ajusta la prima de actividad en un 50%, que es precisamente lo que hizo la entidad demandada en el caso del demandante, al incrementar al 25% que venía percibiendo por dicho concepto, un 50% adicional, como se observa en la siguiente operación:

$$25\%^2 \times 50\%^3 = 12.5\% + 25\% = 37.5\%^5$$

Esta conclusión se obtiene luego de hacer una interpretación armónica de los preceptos y la jurisprudencia que se refirió previamente, con base en lo cual es posible advertir que lo que el ejecutivo consagró, fue el incremento del porcentaje de la prima de actividad en un 50% **pero no alteró la base de liquidación correspondiente, pues ésta permaneció incólume conforme lo determinó el artículo 159 del Decreto 1211 de 1990**, luego entonces, el ajuste de la prima de actividad del 50% tiene lugar respecto de la proporción reconocida al demandante cuando consolidó su derecho.

Por tanto, el Juzgado despachará desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues la asignación de retiro del actor se liquidó conforme a derecho y su incremento en virtud de lo ordenado en el Decreto 2863 de 2007 lo fue en el porcentaje allí indicado, por lo que el incremento de la prima de actividad que se pide para llegar al 41.5% tal y como ha sido solicitado, no obedece a lo prescrito en los mandatos legales que están llamados a dirimir el problema jurídico planteado al despacho.

<sup>2</sup> Porcentaje de la prima de actividad.

<sup>3</sup> Incremento que indica el Decreto 2863 del 2007.

<sup>4</sup> Porcentaje a incrementar en la asignación de retiro.

<sup>5</sup> Porcentaje que la entidad reconoció y viene liquidado a partir del 1º de julio de 2007.

### 3. CONDENA EN COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>6</sup>, verificando en consecuencia que la entidad demandada ejerció una labor más bien activa, al contestar la demanda y presentar alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fijará la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$451.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por Humberto Sánchez Torres contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada. Liquidense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$451.000).

**TERCERO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, una vez en firme la liquidación de costas.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Juan Manuel Correa Rosero, como apoderado judicial de la parte accionada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e0f435b54ded1d105c26c8337619d33ac7d06b83f899b9dca6bd79f93cb65c**

Documento generado en 30/09/2020 03:09:53 p.m.